



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0143** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 MAR 2019**

VISTOS:



Acta de Control N° 0000923-2018 de fecha 04 de setiembre del 2018; Informe N° 0075-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 05 de setiembre del 2018; Oficio N° 806-2018/GRP-440010-440015-40015.03 de fecha 11 de setiembre del 2018; Informe N° 0062-2019/GRP-440010-440015 de fecha 28 de enero de 2019; Oficio N° 73-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 05 de febrero de 2019 y Oficio N° 74-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 05 de febrero del 2019, y demás actuados en cuarenta (42) folios;

CONSIDERANDO:

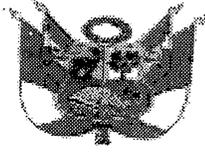


Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000923-2018** de fecha 04 de setiembre del 2018 a horas 16:42 horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-LAS LOMAS** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N°T1Z-707** de **PROPIEDAD** de **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA.** conducido por el señor **VICTOR MANUEL COVEÑAS NILUPU** con Licencia de Conducir N° B-80662039 A-Especial, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**", consistente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.



El, inspector interviniente deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa T1Z-707 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada; se encontró que el vehículo realiza el servicio de transporte de trabajadores incumpliendo con los términos de su autorización. Se constató que el vehículo transporta 33 trabajadores quienes manifiestan pertenecer a la empresa Pedregal. Se identificó a: YHISELL ARAZELI ROBLEDO CALVA con DNI N°48024775 y GRHEISIL LIZBETH ROA ARROYO con DNI N° 48633607 los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Los trabajadores indican haber abordado en su centro de trabajo con destino a las Lomas. Así mismo manifiestan que la contraprestación es entre la empresa y el transportista. Se aplica la medida preventiva de retención de licencia de conducir. No se aplica medida de internamiento del*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0143**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 MAR 2019**

vehículo, por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 16:56 horas.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa **N°T1Z-707** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.** misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **VICTOR MANUEL COVEÑAS NILUPU**, al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.



Que, respecto al Acta de Control N°000923-2018 de fecha 04 de setiembre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, a folios veintisiete (27) del presente expediente administrativo obra Memorando N°0318-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de noviembre del 2018, mediante el cual se informa que el vehículo de placa **N°T1Z-707** cuanta con habilitación vehicular vigente para prestar el servicio de transporte regular de personas en modalidad estándar para la empresa de Transportes "SECHURA EXPRESS" SA por el periodo desde 08 de enero del 2014 al 28 de setiembre del 2022 tal como consta en el certificado de habilitación vehicular N° 0003-2014 a folios (22). Así también mediante certificado de habilitación de conductor N°001030-2018 el conductor **VICTOR MANUEL COVEÑAS NILUPU** se encuentra habilitado desde el 06/09/2018 hasta 06/09/2019.



Que, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibir, o realice actos para perjudicarla", como en el presente caso, por lo que estamos ante un Acta de Control válida.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0143

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 MAR 2019

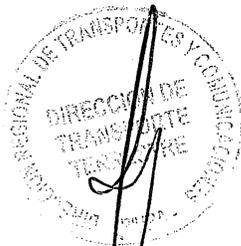
Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **VICTOR MANUEL COVEÑAS NILUPU**, conforme se puede verificar a folios trece (13) del presente expediente administrativo.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del reglamento nacional de administración de transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General., respecto de las notificaciones. no obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del oficio de notificación N°806-2018-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de setiembre del 2018 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A** siendo recepcionado en fecha 11 de setiembre del 2018 por la señora KYOMY ROSSALYN GOMEZ GRANDA, identificada con DNI N°76137754, quien ha señalado ser de "BOLETERIA" conforme se puede corroborar del cargo de notificación que obra a folios diecisiete (17), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.



Que, pese a estar debidamente notificados con el Acta de Control N°000923-2018, tanto el conductor señor **VICTOR MANUEL COVEÑAS NILUPU** como el propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A** no han presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

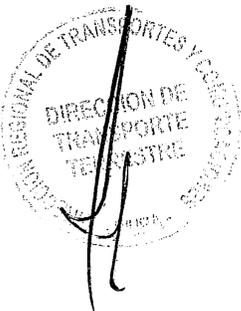
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0143** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 MAR 2019**

Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, es una infracción **CODIGO F.1** ya que el supuesto hecho corresponde a "**prestar el servicio de transporte de personas (...) en una modalidad diferente a la autorizada**", dado que la **EMPRESA DE TRANSPORTE "SECHURA EXPRESS" SA** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta **PIURA-SECHURA Y VICEVERSA** considerando que estando debidamente notificada con la infracción detectada en campo y no habiendo ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control impuesta; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien presta el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente a la autorizada, en este caso, "**prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada**", ante lo cual se determina que el señor **conductor VICTOR MANUEL COVEÑAS NILUPU** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la **EMPRESA DE TRANSPORTE "SECHURA EXPRESS" S.A** propietario del vehículo T1Z-707, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 33 trabajadores, identificación de los mismos: **YHISELL ARAZELI ROBLEDO CALVA** con DNI N°48024775 y **GRHEISIL LIZBETH ROA ARROYO** con DM N° 48633607 contraprestación económica: es entre la empresa que trabaja y el transportista, ruta de servicio: PIURA-LAS LOMAS), para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente al **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES (S/. 4,150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "*Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*".

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 establece: "*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles*"; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción N° 0062-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de enero del 2019 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.** a través del **Oficio N° 73-2019-GRP-440010-440015** de fecha 05 de febrero del 2019 **recibido el día 07 de febrero del 2019 a HORAS 02:39 PM** por el señor **JOSE VELASQUEZ SOTO** identificado con DNI 08761464 quien indico ser **BOLETERO** tal como se observa en la copia del cargo de notificación que obra inserto en folios treinta y siete (37).





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0143** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 MAR 2019**

Que debe señalarse que al conductor señor **VICTOR MANUEL COVEÑAS NILUPU** se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0062-2019/GRP-440010-440015 de fecha 28 de enero del 2019, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; notificaciones realizadas en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", y que se puede verificar a folios treinta y ocho (38) al treinta y nueve (39) dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 01, color de fachada: crema y hay un árbol de guabo fuera de la casa, suministro de luz: 05618118), de esta manera se le otorgó el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente presente descargos, debiendo señalar que pese a estar debidamente notificado el conductor señor **VICTOR MANUEL COVEÑAS NILUPU** como el propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**, no han ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, estando debidamente notificados, el propietario y el conductor no han cumplido con presentar los alegatos complementarios dentro del plazo otorgado (05 días hábiles) el cual se venció con fecha 20 de noviembre del 2018, a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0062-2019-GRP-440010-440015 de fecha 28 de enero del 2019.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **VICTOR MANUEL COVEÑAS NILUPU** por realizar la actividad de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada; incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0143**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 MAR 2019**

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la **EMPRESA DE TRANSPORTE "SECHURA EXPRESS" SA**, propietario del vehículo de placa de rodaje N° **T1Z-707**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y, el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y considerando que como producto de la imposición del acta de control, no se aplicó la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N°T1Z-707 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES "SECHURA EXPRESS" SA** por no contar con deposito oficial cercano, se aplicara en vías de regularización la medida preventiva de internamiento del vehículo, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la unidad de fiscalización de acuerdo a sus competencias.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-80662039 de Clase A Especial** del señor conductor **VICTOR MANUEL COVEÑAS NILUPU** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° y 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0143** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 MAR 2019**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **VICTOR MANUEL COVEÑAS NILUPU** con la **Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 soles (S/4,150.00)** por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA", CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N°T1Z-707, EMPRESA DE TRANSPORTES "SECHURA EXPRESS" S.A. de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLIQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T1Z-707** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SECHURA EXPRESS" S.A.**, de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-80662039 de Clase A y Categoría Especial** del señor conductor **VICTOR MANUEL COVEÑAS NILUPU**, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **VICTOR MANUEL COVEÑAS NILUPU** en su domicilio sito en MZ. O LT 13 ASENT. H. LOS ALMENDROS CASTILLA-PIURA-PIURA, información obtenida de la licencia de conducir obrante a fojas diez (10) y a las propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES "SECHURA EXPRESS" S.A.**, en su domicilio sito en CAR. CARRETERA A LA LEGUA N° S/N A.H. LOS POLVORINES (COSTADO GRIFO DANIEL) PIURA-PIURA-PIURA, información obtenida del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0143** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

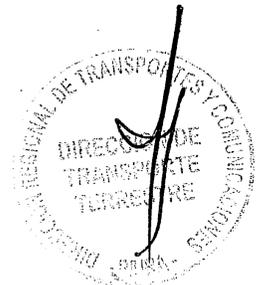
Piura, **18 MAR 2019**

certificado de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT obrante a fojas cinco (05), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL